



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 49059/2013/TO2/CNC3

Reg. Nro. 3246/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por defensor de Carlos Angel Torres Duggan contra la resolución que denegó la extinción de la acción penal seguida contra él y modificó el plazo de suspensión del juicio a prueba en esta causa **CCC 49059/2013/TO2/CNC3**, caratulada **“TORRES DUGGAN, Carlos Ángel s/ recurso de casación”**. Se tuvo a la vista la presentación efectuada por el Dr. Maciel, asistente técnico del imputado Torres Duggan. El tribunal deliberó en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario, y los jueces **Sarrabayrouse** y **Llerena** arribaron a la siguiente **solución**: **1.** Con fecha 25 de marzo de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 resolvió suspender el juicio a prueba respecto de Torres Duggan por el término de dos años y cinco meses respecto del nombrado e imponerle, por igual término, la obligación de: a) fijar residencia y someterse al control del Patronato de Liberados correspondiente; b) continuar los estudios secundarios y realizar algún curso a distancia en el programa educativo del GCBA lo cual deberá acreditar cada tres meses; c) continuar con el tratamiento de rehabilitación; y d) abonar al damnificado la suma de doscientos cincuenta pesos -cfr. fs. 316/317-. Ahora bien, en aquella oportunidad, el tribunal de juicio no logró notificar personalmente a Torres Duggan de la suspensión de su proceso y, consecuentemente, no se otorgó

intervención a un juzgado de ejecución para el contralor de las obligaciones asumidas. **2.** Más de cuatro años después, más precisamente el 8 de agosto de 2019, el tribunal advirtió que Torres Duggan nunca fue notificado personalmente de la suspensión de su proceso, por lo que procedió a cursar la mentada notificación. Ante ello, la defensa solicitó la extinción de la acción penal, toda vez que, a su criterio, el plazo de observancia había dado inicio con el dictado de la resolución de *probation* y, por ende, ya había operado. Luego, el tribunal dictó la resolución que aquí viene recurrida, donde dispuso que *“por no haberse podido notificar personalmente al imputado hasta el 8 de agosto de 2019, no estuvo sometido al régimen de suspensión del juicio a prueba, dispónese que el plazo de dos años y cinco meses fijado correrá a partir de esa fecha, plazo durante el cual deberá acreditar la continuidad de los estudios secundarios, la realización de un curso a distancia, la continuidad del tratamiento particular para sus adicciones -lo que deberá informar trimestralmente- y el pago en concepto de reparación a la parte damnificada”*. **3.** La defensa cuestionó el resolutorio e interpuso recurso de casación. Previa cita del caso **“Padula”**, encauzó sus agravios en el inciso 2º del artículo 456, CPPN; y el artículo 457, CPPN. En su manifestación, el recurrente alegó que la resolución del tribunal vulneró el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo, consideró que la ineficacia por parte del Tribunal a la hora de notificar a su asistido no puede traducirse en su sometimiento a proceso luego de siete años de la resolución que hizo lugar a la *probation*, máxime cuando el plazo establecido por el art. 76 *bis*, CP, tiene un tope de tres años de supervisión. En esa inteligencia, la defensa arguyó que, debido al tiempo transcurrido, el tribunal se encuentra imposibilitado de continuar con la supervisión de su pupilo. Por último, resaltó que su defendido incluso acreditó el cumplimiento parcial de algunas de las reglas de conducta que le habían sido impuestas, más no notificadas, y que ello fue soslayado por el tribunal. **4.** Puestos a resolver, corresponde señalar, en primer lugar, algunas particularidades que tuvo esta incidencia. De las constancias de la causa, surge que si bien se resolvió suspender el procedimiento en marzo de 2015, la imposibilidad de notificar de ello al imputado en forma personal implicó la falta comunicación del trámite al



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49059/2013/TO2/CNC3

fuego de ejecución. Recién en agosto de 2019, el tribunal advirtió que la causa permanecía en ese estado. En ese interín, el *a-quo* no realizó nuevos intentos para notificar a Torres Duggan, como tampoco prorrogó el plazo de su suspensión ante la imposibilidad de notificarlo. En síntesis, luego de una primera notificación que arrojó resultado negativo, el expediente estuvo paralizado por cuatro años (plazo en el que venció el término de suspensión a prueba); recién en 2019 se decidió analizar si había operado la extinción de la acción penal, y se resolvió que ello no había acontecido. De igual modo, fue también en 2019 cuando el tribunal procedió a tomar nuevas medidas para que se concrete la notificación -véase, por ejemplo, la notificación bajo apercibimiento de rebeldía dictada el 22 de octubre de 2019-, tras lo cual, el imputado compareció ante el tribunal. Por otra parte, al acudir al tribunal, el imputado acreditó la realización parcial de algunas de las tareas que el fiscal del caso requirió en la audiencia del artículo 293, CPPN, en tanto *“hizo saber al Tribunal que luego de la suspensión del juicio a prueba volvió a internarse en la Comunidad Terapéutica “Creer es Crear” de Hudson, institución en la que se encontraba al momento de llevarse a cabo la audiencia, realizando un tratamiento de tipo rehabilitador internado durante un año y seis meses y luego externado con un tratamiento ambulatorio con el Dr. Ariel Garate, acreditando esto último (fs. 341) y que también asistió a un establecimiento educativo en el mes de abril del ciclo lectivo de 2015 (cfr. fs. 342), que tuvo que abandonar para trabajar y sostenerse económicamente. Añadió que desde hace varios años no consume mas sustancias estupefacientes y que desde diciembre de 2018 se encontraría trabajando de manera efectiva como ayudante de un encargado de un edificio, acreditándolo con copia del último recibo de sueldo (fs. 338)”*. En definitiva, resulta dirimente que cuando el tribunal advirtió que habían pasado cuatro años desde que se dispuso la suspensión a prueba sin que existieran constancias de notificación a Torres Duggan -ni ningún otro movimiento-, volvió a citarlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde y que, tras ello, el imputado compareció y, además, efectuó las menciones antes transcritas. Ello también da cuenta de que, más allá de la inexistencia de un acta que así lo indicara, él sí estaba notificado de lo resuelto y había, al menos en parte, cumplido con lo establecido. Así, sin haberse decretado

la rebeldía del imputado, ni haberse dispuesto la prórroga del plazo de suspensión a prueba (la que, por ley, tiene un máximo de tres años), no puede convalidarse que, a siete años de decretada la suspensión a prueba, y habiendo vencido holgadamente el término por el que se la dispuso, el probado continúe sometido a las reglas de conducta oportunamente impuestas. En conclusión, la solución recurrida no se condice con los lineamientos establecidos en los arts. 76 *bis* y *ter* del CP. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida, y tener por cumplido el plazo y las reglas de conducta impuestas a Carlos Ángel Torres Duggan al suspenderse este proceso a prueba, y reenviar el caso al tribunal para que, previa constatación de los requisitos establecidos en el art. 76 *ter*, CP, de corresponder, disponga la extinción de la acción penal seguida a Carlos Ángel Torres Duggan en la presente causa. El juez **Bruzzone** dijo: Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Sarrabayrouse han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017). En consecuencia, esta Sala 1, por mayoría, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CASAR** la resolución recurrida, y **TENER POR CUMPLIDO** el plazo y las reglas de conducta impuestas a Carlos Ángel Torres Duggan al suspenderse este proceso a prueba; y **II REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que, previa constatación de los requisitos establecidos en el art. 76 *ter*, quinto párrafo del CP, de corresponder, disponga la extinción de la acción penal seguida a Carlos Ángel Torres Duggan en la presente causa. Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez que se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 49059/2013/TO2/CNC3

encuentra normalizada la situación sanitaria (cfr. acordada n° 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). No siendo para más, firma el juez de la sala presente por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
SECRETARIO DE CAMARA